

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336715-2014-00099-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Hernando Acevedo Naranjo y Otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial y otro

INCIDENTE LIQUIDACIÓN CONDENA ABSTRACTO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el incidente de liquidación de condena de perjuicios, presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

- Mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2020, se accedieron a las pretensiones de la demanda en el que se condenó a la Fiscalía general de la Nación al pago de perjuicios morales y se indicó la condena en abstracto en su contra por los perjuicios ocasionados disponiéndose la liquidación de estos rubros en la forma prevista en el artículo 193 del CPACA (Documento 001 cuaderno 001 expediente digital)
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, profirió sentencia de segunda instancia el 7 de julio de 2022, en la que confirmó sentencia de primera instancia. (Documento 002 cuaderno 001 expediente digital)

REFERENCIA: 110013336715-2014-00099-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Hernando Acevedo Naranjo y Otros

- El 8 de marzo de 2023, se profirió auto mediante el cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 07 de julio de 2022. (Documento 007 cuaderno 001 expediente digital)
- El 16 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de liquidación de perjuicios, respecto a la condena en abstracto proferida. (Documento 001 cuaderno 002 expediente digital)
- El 20 de marzo de 2024, se admitió el incidente presentado y se ordenó correr traslado a la parte demandada mediante notificación por estado. (Documento índice 00087 registro Samai)
- El 2 de abril de 2024, la parte demandada Fiscalía general de la Nación, allegó escrito de oposición de liquidación de condena en abstracto por ausencia de allego de pruebas requeridas. (Documento índice 00092 registro Samai)
- El 11 de abril de 2024 se efectuó fijación en lista, de acuerdo con constancia secretarial visible en el documento índice 0009 registro Samai)

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

Para que prospere la liquidación incidental de la condena o de los perjuicios, se extrae de la norma referida los siguientes elementos:

- a.- Que exista una providencia judicial, auto o sentencia que imponga una condena no establecida en el proceso o en abstracto
- b.- Que en la providencia se hayan señalado las bases a las cuales se debe someter la liquidación.
- c.- Que el interesado promueva incidente escrito con la liquidación motivada y especificada de su cuantía.
- d.- Que el incidente se formule dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia al superior.

REFERENCIA: 110013336715-2014-00099-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Hernando Acevedo Naranjo y Otros

Al revisar la actuación y confrontarla con cada uno de los requisitos señalados, se tiene que se cumplen a cabalidad, por cuanto en sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por este Despacho, se señaló la condena a cargo de la Fiscalía general de la Nación y a favor de del demandante Hernando Acevedo Naranjo, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, los cuales no fueron posibles cuantificarlos o establecerlos, habida cuenta que en ese momento no se contaba con la *“prueba del monto del salario por él devengado para la época de los hechos”*, requisito indispensable para efectuar la liquidación, perjuicios que fueron fijados en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El apoderado de la parte demandante presentó el incidente de liquidación en forma escrita debidamente motivado y especificado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que obedeció y cumplió la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que allegó liquidación de asignación de retiro del señor Hernando Acevedo Naranjo en el que se indicó la suma devengada por asignación de retiro liquidada en valor de \$500.159.15¹ para el 11 de septiembre de 2004 y justificó su cuantía en la liquidación. (Documento 001 cuaderno 002 expediente digital).

Conforme lo anterior, el Despacho observa que se cumplen con las circunstancias indicadas en el artículo anterior, por tanto, se reúnen los presupuestos legales en el presente evento, para liquidar por esta vía los perjuicios de carácter material en la modalidad de lucro cesante consolidado, que le corresponde al señor Hernando Acevedo Naranjo, en su calidad de directo afectado, atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas para situaciones como la referida.

Ahora, para el cálculo de la indemnización se tendrá inicialmente en cuenta el salario devengado al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, conforme lo señalado en la Sentencia de primera instancia, que fue confirmada, actualizada al momento de proferir la presente providencia, de conformidad con los índices serie de empalme del IPC expedidos por el DANE cuyo cálculo para el caso en concreto sería:

Salario devengado X $\frac{\text{índice final (Marzo /2024)}}{\text{Índice inicial (Mayo/2004)}}$

$\$500.159.15 \times \frac{141.48}{55.17}$

= \$1'282.719,17

Teniendo en cuenta que el anterior valor es inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia, se tomará para el cálculo de la suma el valor de \$ 1.300.000²

Finalmente, se tiene para el cálculo del número de meses que comprende el período de la indemnización que el periodo comprende en el presente caso desde el 15 de mayo de 2004

¹ Valor que corresponde al reconocimiento efectuado a través de Resolución No 05784 de 27 de octubre de 2004 visible a folio 266 del cuaderno principal físico

² Salario mínimo para el año 2024

REFERENCIA: 110013336715-2014-00099-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Hernando Acevedo Naranjo y Otros

al 2 de enero de 2006, conforme lo indicado en sentencia de primera instancia equivalente a 19.18

Por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por **lucro cesante consolidado** se aplicará la siguiente operación:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual o ingreso mensual, que equivale a la renta actualizada al momento de proferir la presente providencia \$ 1.300.000

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 19.18

$$S = \$ 1.300.000 (1 + 0.004867)^{19,18} - 1$$

$$0.004867$$

$$S = \$ 26.068.465,60$$

TOTAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$ 26.068.465,60

Así las cosas, el valor total de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado del demandante Hernando Acevedo Naranjo es de VEINTISÉIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 26.068.485,60)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR la condena de perjuicios en abstracto proferida por este Despacho el 30 de junio de 2020, confirmada por Sentencia de 7 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C así:

A favor de Hernando Acevedo Naranjo, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 26.068.485,60)

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación de manera directa o subsidiario al de reposición, de conformidad con el numeral 4 del artículo 243 y del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta providencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 110013336715-2014-00099-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Hernando Acevedo Naranjo y Otros

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: wiflego@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7eaa94e9c2f6f8833dd0a5dce65dd111703384ee082ef890d6aaf8c3f5ba4c**
Documento generado en 30/04/2024 09:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de abril de 2024 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00036-00
Medio de control	:	Ejecutivo posterior a sentencia
Demandante	:	Fideicomiso inversiones Aritmetika Sentencias
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y solicitud de concesión de recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra el auto que ordena seguir adelante ejecución de 20 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de marzo de 2024 se ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago emitido el 29 de noviembre de 2023.
2. El 2 de abril de 2024, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que ordena seguir adelante la ejecución del 20 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES.

Frente al Recurso de Reposición

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto que ordenó seguir adelante a la ejecución y fue presentado en tiempo.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00036-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fideicomiso inversiones Aritmetika Sentencias

El recurrente solicita se revoque parcialmente la decisión adoptada en auto de 20 de marzo de 2024, respecto a la no condena en costas pues se reunieron los requisitos exigidos para su reconocimiento, en la que no se debe entender que es libertad del juez decidir las o no, pues el artículo 365 del Código General del Proceso determina la libertad que tiene el juez para determinar su tasación, por tanto, es deber condenar a la parte perdedora del proceso, el pago por dicho concepto. Por tanto, solicita se modifique el numeral tercero del auto de 20 de marzo de 2024, en lo referente a condenar en costas procesales a la parte Ejecutada y a favor de mi representada, en las cuales se incluya las agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

El Despacho encuentra que la condena en costas determinada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regula bajo las reglas de procedencia del Código General del Proceso, que incluyen todos los gastos y honorarios legales sufragados durante el proceso, así como las agencias en derecho, en los que se indica que, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción administrativa, se decide sobre la condena en costas en casos excepcionales por ser procesos relacionados con intereses públicos, sin embargo, en caso de procedencia, debe examinarse que ni la mala fe o la temeridad son criterios para imponer la condena en costas. En conclusión, la condena en costas se aplica de manera objetiva y se evalúa caso por caso en el contexto del CPACA y la jurisdicción administrativa.

De acuerdo a lo anterior el argumento de configuración de reposición expuesto por la parte demandante, no puede ser atendido, en el que se reitera lo explicado en el auto de 20 de marzo de 2024 en aplicación de las reglas establecidas para su procedencia en la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual no se encuentra cumplido de manera completa y que no vulnera las garantías constitucionales y procesales correspondientes, conforme lo observado.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de 20 de marzo de 2024, que ordenó seguir adelante la ejecución, al no existir argumentos para cambiar la decisión adoptada.

Frente al Recurso de Apelación.

La parte demandante, presentó en subsidio, el recurso de apelación en contra de la providencia de 20 de marzo de 2024, que ordenó seguir adelante con la ejecución, por tanto, el Despacho determina que en el caso en concreto se dará aplicación a la regla de unificación prevista por la jurisprudencia del Consejo de Estado que en auto de unificación jurisprudencia, de Sala plena del 12 de septiembre de 2023¹, estableció como regla de unificación, la procedencia del recurso de apelación contra sentencias de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, teniendo en cuenta que el recurrente, interpuso y sustentó el recurso de apelación en tiempo, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso administrativo, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, de 12 de septiembre de 2023, Radicación: 11001 0315 000 2023 00857 00

REFERENCIA: 110013343065-2016-00036-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fideicomiso inversiones Aritmetika Sentencias

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de marzo de 2024, presentado por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia de 20 de marzo de 2024, que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesejecutivos@aritmética.com.co; lherrera@aritmética.com.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28926da3b9198f0d4eb5034cc1a76ebbb51a3beee9131ab1521e01b623b21081**
Documento generado en 30/04/2024 09:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00164-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

PREVIO A APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

ANTECEDENTES

1. Por auto de 28 de febrero de 2024, se dispuso a seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago emitido el 6 de diciembre de 2023 y se ordenó practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. (Documento 40 registro Samai)
2. El 12 de marzo de 2024, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. (Documento 43 registro Samai)
3. El 11 de abril de 2024, se fija en lista la liquidación, conforme constancia secretarial visible en el (Documentos del 43 al 47 registro Samai)

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite anterior, el Despacho procede a impartir decisión frente a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante, con fundamento en lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 446 del CGP.

La parte ejecutante, presentó la liquidación de crédito visible en los documentos índice del registro 43 Samai en el que se indicó la cancelación parcial de la obligación de la siguiente manera:

REFERENCIA: 110013343065-2016-00164-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias

Liquidación: Las tasas de interés utilizadas en la presente liquidación conforme al régimen de cumplimiento del título judicial objeto de ejecución, corresponden a las certificadas por el Banco de la República de Colombia¹ y la Superintendencia Financiera de Colombia², las cuales son de público conocimiento y pueden ser consultadas en las páginas oficiales de las mencionadas, y los términos ordenados en las providencias judiciales antes citadas.

Se identificó e informa y señala al H. Despacho que, la Entidad Ejecutada mediante las siguientes resoluciones de pago canceló parcialmente el crédito judicial objeto de ejecución, toda vez que, los valores ordenados en estas fueron consignados en las siguientes fechas:

No.	Resolución de Pago	Valor Ordenado	Fecha Cancelado
1	No. 1784 del 12 de julio de 2022	\$ 764.766.832	19/07/2022
2	No. 3769 del 19 de septiembre de 2023	\$ 64.057.831	29/09/2023

El Despacho verifica que en el escrito presentado por la parte demandante, como liquidación del crédito, solicitó como sumas para aprobar, el cobro de interés a las sumas atrás anotadas desde el 29 de septiembre de 2023 hasta la fecha en la que se verifique el pago, sin embargo, de la revisión efectuada se encuentra que no presentó liquidación de crédito correspondiente a las fechas presuntamente adeudadas, pues en el documento presentado sólo presentó liquidación de intereses desde el 19 de julio de 2022 al 28 de septiembre de 2023.

El Despacho concluye que no se allegó liquidación del crédito en las sumas solicitadas en escrito de 12 de marzo de 2024, por lo que en garantía a los principios de debido proceso y defensa, se ordenará requerir a la parte demandante a presentar los anexos de liquidación de crédito correspondientes a las sumas solicitadas en el escrito presentado. Se concede término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Una vez allegada liquidación de crédito solicitada, por secretaría súrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C;**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a la parte demandante a presentar los anexos de liquidación de crédito correspondientes a las sumas solicitadas en el escrito presentado. Se concede término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Por secretaría súrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00164-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: tamayo@aritmética.com.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a676debf00bd93d9f0c4229f825e50b6d3dea349a03e0c873e8776ce1ae9b3a5**
Documento generado en 29/04/2024 05:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00329-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Institución Educativa Liceo Satélite AG. EU.
Demandado	:	Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

ANTECEDENTES

- El 29 de octubre de 2021 se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.
- El 21 de febrero de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C, profirió Sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que confirmó sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de 29 de octubre de 2021, relacionado con liquidación de gastos.

REFERENCIA: 11001334306520160032900
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Institución Educativa Liceo Satélite AG. EU.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asesorajuridica@alcaldiasoacha.gov.co; liceosatelite@hotmail.com; notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; alcalde@alcaldiasoacha.gov.co; asesorajuridica@alcaldiasoacha.gov.co; sabogalsanchezja@hotmail.com; seceducacion@alcaldiasoacha.gov.co; RDC.Abogado.Soacha@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ad18b70da42f2c9993dcdb1d6aca0e3b00f361bd798f887001015271dec03a**
Documento generado en 29/04/2024 05:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00384-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado	:	Liberty Seguros S.A y otros

REQUIERE POR ULTIMA VEZ

- 1.- En auto del 16 de noviembre de 2022, el Despacho advirtió la falta de notificación personal del llamado en litis consorcio necesario sociedad CI inversiones Derca SAS.
- 2.- Mediante constancias secretariales, se indicó la ausencia de recibo a la dirección electrónica: c.i.derca@yahoo.com y ci.inversiones@derca.com.co
- 3.- En certificado de existencia y representación allegado por el apoderado de la parte demandante en reconvención, de la sociedad vinculada al proceso aparece como dirección electrónica para notificaciones judiciales c.i.derca@yahoo.com
- 4.- El 30 de agosto de 2023 se profirió auto en el que se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara el certificado de existencia y representación de la sociedad vinculada CI inversiones Derca SAS.
- 5.- El Despacho encuentra que a la fecha no ha sido allegado al expediente cumplimiento al requerimiento efectuado, a pesar del cumplimiento a la orden impuesta por la parte

REFERENCIA: 110013343065-2016-00384-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Nación - Ministerio de defensa – Policía Nacional

accionante, por tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso, requerirá por última vez a la parte accionante para que presente en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue con fecha actualizada el certificado de existencia y representación de la sociedad vinculada CI inversiones Derca SAS.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, al apoderado de la parte demandante para que, en el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, allegue con fecha actualizada el certificado de existencia y representación de la sociedad vinculada CI inversiones Derca SAS, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: sa.cardenas@correo.policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, diegofernandorv@gmail.com, correo.jaruza19@hotmail.co arenaslorenzo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3e78d756777ec1251b82b83b9aab3fc05edb4caeb249a4b624b386a4895ad0**

Documento generado en 29/04/2024 05:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00395-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Julio César Sánchez Murcia y Otros
Accionada	:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

EJECUTIVO POSTERIOR A SENTENCIA

AUTO REQUIERE PREVIO

Previo a librar mandamiento de pago, el Despacho se dispone a **REQUERIR** al abogado Orlando Cárdenas Guarín para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte los poderes conferidos por la parte demandante, debidamente actualizados y en los que conste expresamente la facultad para iniciar el proceso ejecutivo.

Lo anterior por cuanto transcurrieron casi dos (2) años entre la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y la solicitud de ejecución.

Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co carlos.amosg@fiscalia.gov.co
orlandocardenas1@hotmail.com orlandocardenas1@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Referencia: 110013343065-2016-00395-00
Medio de Control: Ejecutivo Posterior a Reparación Directa
Demandante: Julio César Sánchez Murcia y Otros

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecf5a430872a5122fb21de31126bc98428201cb77985fd0a8d91d7b610e55de**
Documento generado en 29/04/2024 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2024, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00406-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Carlos Zapata y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE ACLARACIÓN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN

ANTECEDENTES

1. El 6 de diciembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se fijó fecha para audiencia para el 9 de julio de 2024 a las 12 del mediodía, de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, ordenándose la remisión de prueba requerida a la parte demandante. (Documento 29 expediente digital)
2. El 11 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 6 de diciembre de 2023. (Documento 031 expediente digital)
3. El 6 de marzo de 2024, se profirió auto mediante el cual se ordenó poner en conocimiento de la parte demandada el escrito allegado por la demandante de recurso de reposición y le corre traslado por el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto. (Documento índice 0088 registro Samai)
4. El 11 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó aclaración a auto de 6 de marzo de 2024, respecto al traslado de recurso de reposición presentado y solicitó se ordene a la dirección de sanidad del Ejército Nacional, valoración del demandante junto con oficio dirigido, junto a piezas procesales correspondientes. (Documento índice 0099 registro Samai)
5. El 13 de marzo de 2024, la apoderada de la parte demandada presentó escrito mediante el cual solicitó declaración de improcedencia del recurso de apelación presentado en

REFERENCIA: 110013343065-2016-00406-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Carlos Zapata y Otros

contra del auto de 6 de diciembre de 2023 y se niegue la solicitud presentada. (Documento índice 093 registro Samai)

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y aclaración presentada por la parte demandante, formulado por la parte demandante, contra el auto de 6 de diciembre de 2023, que decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante dentro del trámite de incidente de liquidación de condena en abstracto y fijó audiencia para el 9 de julio de 2024.

-Frente al recurso de reposición.

El Despacho encuentra que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

Revisado el recurso interpuesto, observa el derecho que conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, éste fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente.

El apoderado de la parte demandante solicitó se reponga de manera parcial el auto de 6 de diciembre de 2023, que decretó prueba pericial a su favor, en razón a que no se tuvo en cuenta la solicitud de traslado de los gastos a cargos de la demandada, por ausencia de recursos económicos para sufragar los gastos para la práctica de la prueba ante la junta regional de invalidez, así mismo para que el elabore los oficios correspondientes con firma y sello del juzgado para la obtención de la prueba.

En memorial del 11 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante indicó que de acuerdo con la actual situación del accionante, no es necesario el traslado a institución para la práctica de prueba pericial, por lo que solicita se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y se libren los correspondientes oficios con firma y sello del despacho incluyendo las piezas procesales correspondientes para la valoración del soldado conscripto Juan Carlos Zapata.

Por su parte la parte accionada, argumentó frente al recurso de reposición y apelación presentado que, existe improcedencia respecto al recurso de apelación presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, solicita se declare la improcedencia de solicitud de costos para la realización de la experticia pericial decretada, por no ser la oportunidad procesal para presentar manifestación de amparo de pobreza, cuando ya cuenta con sentencia judicial, indicando que en la sentencia de 1 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se le condenó por responsabilidad de pago de experticia médica alguna.

El Despacho encuentra que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen vocación de prosperidad en virtud de las normas que regulan la materia respecto al reconocimiento de amparo de pobreza y la carga de la prueba. En tal virtud, Al interpretar las normas que regulan la materia, la Corte Constitucional concluyó que para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse con dos presupuestos fácticos esenciales: En primer lugar, que sea la persona interesada la que presente la petición formal y juramentada ante

REFERENCIA: 110013343065-2016-00406-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Carlos Zapata y Otros

el juez competente y en segundo lugar, que la solicitud esté debidamente motivada y con ella se acredite la situación socioeconómica que hace procedente el amparo de pobreza.¹

Frente a la primera exigencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de amparo de pobreza tiene que elevarse directamente por el afectado o por un apoderado especialmente facultado para ello, pues las normas regulatorias de la materia hacen mención expresa a la parte interesada y formular una solicitud en ese sentido no está comprendida dentro de aquellas facultades inherentes al poder para litigar².

Sobre la segunda, la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó que el amparo de pobreza no es procedente cuando el solicitante no motiva las condiciones que le impiden atender los gastos del proceso³. Para esa Corporación, el beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento y acrediten la situación económica que se anuncia en su solicitud⁴. Por tal motivo, recalcó que la labor del juez de conocimiento ante el cual se solicita el amparo de pobreza consiste en determinar i) si se pidió de forma motivada por el directamente interesado y ii) que esté acreditada la situación socioeconómica que hace necesaria la concesión del amparo⁵.

En el caso concreto, la solicitud de amparo de pobreza para asumir los costos de la prueba pericial decretada a favor del recurrente será desestimada, dado que no se encuentran configuradas las condiciones objetivas de procedencia indicadas anteriormente siendo improcedente en esta oportunidad procesal. Así mismo, dada la solicitud presentada el 11 de marzo de 2024, el Despacho encuentra que es parcialmente procedente, en referencia a la entidad que efectuará la práctica de valoración de pérdida de la capacidad laboral del demandante Juan Carlos Zapata, siendo procedente que la efectúe la dirección de sanidad del Ejército Nacional.

Sin embargo, es importante resaltar lo indicado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, así;

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

En atención al citado artículo y en concordancia con lo ordenado en providencia de 6 de diciembre de 2023, es claro que la parte interesada en la prueba es la encargada de adelantar las gestiones correspondientes para el recaudo o practica de las pruebas, por tanto, es deber de la parte demandante aportar la prueba pericial al plenario, ahora bien, el Despacho encuentra que hay lugar a acceder parcialmente al recurso de reposición presentado respecto a la entidad a la que se dirige la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante.

Conforme lo anterior, el Despacho repondrá de manera parcial el auto de 6 de diciembre de 2023, en el numeral 2 de las pruebas solicitadas por la parte demandante, con el propósito de requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que determine: la pérdida de la capacidad laboral, del demandante Juan Carlos Zapata, identificado con la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. CP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC-4385-2017 del 13 de julio de 2017, rad. 11001020300020160185900

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Auto del 05 de septiembre de 2022, exp. 68253. CP. María Adriana Marín

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Auto del 29 de junio de 2022, exp. 47247. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Auto del 12 de enero de 2024, exp. 70183. CP. José Roberto Sáchica Méndez

REFERENCIA: 110013343065-2016-00406-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Carlos Zapata y Otros

cedula de ciudadanía No 1.017.200.815 de Medellín (Antioquia), a través de las gestiones pertinentes que conduzcan a la valoración de secuelas y pérdida de capacidad laboral del demandante, por medio de los trámites efectuados por la parte demandante que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), y aportar las documentales solicitadas.

Se le reitera al apoderado de la parte demandante que el Despacho no librará oficios, pero el apoderado de la parte demandante puede elaborar el oficio y acercarse a la Secretaría del Despacho para que sea refrendado con firma y sello, para que pueda tramitarlo.

-Frente al recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación presentado, el Despacho encuentra que la providencia recurrida no está prevista como apelable de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto se rechazará por improcedente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER de manera parcial el auto de 6 de diciembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Se requerirá a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que determine: La pérdida de la capacidad laboral, del demandante Juan Carlos Zapata, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.017.200.815 de Medellín (Antioquia), a través de las gestiones pertinentes que conduzcan a la valoración de secuelas y pérdida de capacidad laboral del demandante, por medio de los trámites efectuados por la parte demandante que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), y aportar las documentales solicitadas.

Se le reitera al apoderado de la parte demandante que el Despacho no librará oficios, pero el apoderado de la parte demandante puede elaborar el oficio y acercarse a la Secretaría del Despacho para que sea refrendado con firma y sello, para que pueda tramitarlo.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto de 6 de diciembre de 2023, conforme las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de

REFERENCIA: 110013343065-2016-00406-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Carlos Zapata y Otros

ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo
https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los siguientes correos electrónicos:
carlosruiz-abogado@hotmail.com;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; rodolfo.cediel@ejercito.mil.co;
rodriguezgutierrezabogados@gmail.com; sidley.castaneda@ejercito.mil.co;
sirley06@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2686dc05aa34189ad6f310e47701939a1c148aa303605badcc7a7629953279**
Documento generado en 29/04/2024 05:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00455-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Albeiro Zapata Montaña y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 12 de diciembre de 2022, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. No hubo condena en costas en esta instancia.
- 2.- La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2022.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 08 de febrero de 2024, profirió fallo de segunda instancia mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte demandante. Adicionalmente, en la misma providencia resolvió el recurso de apelación que había sido interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 06 de agosto de 2020, por el cual se negó el decreto y la práctica de pruebas, en el sentido de confirmar lo decidido por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” en providencia del 08 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2022, condenó en costas a la parte demandante y confirmó el auto del 06 de agosto de 2020.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00455 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ALBEIRO ZAPATA MONTAÑO Y OTROS

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho de segunda instancia de conformidad con lo establecido en el numeral tercero de la sentencia proferida en segunda instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y july.rodriguez@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7853c029a465153d5500d313fd37157ec832944ec3a066ec37aea2208e40deff**

Documento generado en 29/04/2024 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00035-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Lina María Ramírez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

ANTECEDENTES

1.- Con memorial del 20 de febrero de 2024, la abogada Connie Xiomara Garzón Salomón, obrando como apoderada judicial de la señora Lina María Ramírez Flórez, le solicitó al Despacho decretar la nulidad de lo actuado y reprogramar la audiencia de pruebas que fue realizada el 07 de febrero de 2024.

Para soportar su reclamo indica que no tuvo acceso al expediente y tampoco al link de la audiencia de pruebas porque el Despacho no se ha pronunciado sobre la renuncia al poder que presentó el anterior apoderado de los demandantes y porque, a pesar de que remitió el poder que le fue conferido un día antes al de la realización de la audiencia de pruebas (06 de febrero de 2024), el sistema radicó el memorial hasta el día siguiente al de la diligencia (08 de febrero de 2024).

2.- Se reconocerá personería a la abogada Connie Xiomara Garzón Salomón como apoderada judicial de la señora Lina María Ramírez Flórez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CONSIDERACIONES

1.- Señala el artículo 129 del Código General del Proceso que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide y los hechos en que se fundamenta. Ahora, cuando lo que se quiere es cuestionar la legalidad del proceso, el promotor del incidente de nulidad deberá, además de lo anterior, tener legitimación para proponerlo y expresar la causal invocada, pues así lo exige el artículo 135 de la misma norma. Finalmente, cualquiera que sea la pretensión del incidentante, la actuación deberá promoverse con base en todos los motivos

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00035 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LINA MARÍA RAMÍREZ Y OTROS

de hecho existentes al momento de su presentación, conforme lo ordenan los artículos 128 y 130 ibidem.

2.- En el caso concreto, el memorial presentado por la abogada Connie Xiomara Garzón Salomón no cumple con uno de los requisitos formales establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, pues no indica cuál es la causal de nulidad invocada.

Por tal motivo, el Despacho se dispondrá a requerirla para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, formule el respectivo incidente de nulidad con el lleno de los requisitos formales establecidos en la ley procesal, so pena de rechazo de plano.

3.- Finalmente, el Despacho considera oportuno hacer las siguientes precisiones en lo que respecta a la representación judicial de la parte demandante:

La primera que con el poder conferido por la señora Lina María Ramírez Flórez a la abogada Connie Xiomara Garzón Salomón se entiende revocado el mandato judicial que aquella otorgó al abogado Daniel Fariña Higuera al momento de presentar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Y la segunda, que el abogado Daniel Fariña Higuera no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo en la audiencia de pruebas del 07 de febrero de 2024 para efectos de aceptar o no la renuncia al poder que presentó el 19 de enero de 2024, lo cual significa, en opinión de este Despacho, que a la fecha el abogado permanece vinculado al proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Connie Xiomara Garzón Salomón, apoderada judicial de la señora Lina María Ramírez Flórez, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, formule el respectivo incidente de nulidad con el lleno de los requisitos formales y expresando la causal invocada, so pena de rechazo de plano.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Connie Xiomara Garzón Salomón como apoderada judicial de la señora Lina María Ramírez Flórez, en los términos y para los efectos del poder conferido y **TENER** por revocado el poder que la poderdante confirió en nombre propio al abogado Daniel Fariña Higuera al momento de presentar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al abogado Daniel Fariña Higuera para que allegue la comunicación de renuncia a sus poderdantes, de conformidad con lo decidido en la audiencia de pruebas del 07 de febrero de 2024.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: decun.notificacion@policia.gov.co asesorias.fernandacaceres@hotmail.com conniegarsal@gmail.com daniellk1369@hotmail.com luisangel0823@outlook.es

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00035 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LINA MARÍA RAMÍREZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41575728f2337a0cf4818a723b804eda9faddf4c28f96d37e95b5f0fe536450**

Documento generado en 29/04/2024 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00339-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Freddy Eduardo Riascos Chalapud y Otros
Demandado	:	Bogotá D.C. y Otros

AUTO REPONE-RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 06 de marzo de 2024, este Despacho i) tuvo por debidamente notificadas a las entidades demandadas, ii) consideró oportunas las contestaciones de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad y Secretaría Distrital de Integración Social- y Continental Bus S.A., iii) tuvo por no contestada la demanda por parte de Migración Colombia UAE, iv) requirió a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. y al abogado Joan Sebastián Márquez Rojas para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, aportaran prueba de la existencia del acto de apoderamiento judicial y v) requirió a su secretaria para que anexara al expediente los memoriales remitidos por el Terminal de Transportes de Bogotá D.C.
- 2.- Con memorial del 07 de marzo de 2024, la apoderada judicial de Migración Colombia UAE interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 06 de marzo de 2024, bajo el argumento de que sí contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones previas y de fondo.
- 3.- El 09 de marzo de 2024, el abogado Joan Sebastián Márquez Rojas dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho y aportó copia del poder que le fue conferido por la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C.
- 4.- La Secretaría del Despacho cumplió con el requerimiento a su cargo el 20 de abril de 2024 y agregó al expediente digital copia de las contestaciones allegadas por Migración Colombia UAE y el Terminal de Transportes de Bogotá D.C.

TRASLADO DEL RECURSO

La Secretaría prescindió de correr traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Migración Colombia UAE porque la entidad recurrente remitió copia de su escrito a los demás sujetos procesales al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Sin

embargo, ninguna de las partes emitió pronunciamiento alguno sobre la impugnación durante el término previsto para el efecto.

CONSIDERACIONES

1.- Frente al recurso interpuesto por Migración Colombia UAE.

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1°, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

2.- En el caso concreto, el Despacho observa que le asiste razón a Migración Colombia UAE en lo que respecta a la existencia y oportunidad de su contestación, pues el memorial se radicó desde el 21 de abril de 2023. Por tal motivo se revocará lo decidido en el auto del 06 de marzo de 2024 y en su lugar se tendrá por contestada la demanda y se les dará trámite a las excepciones propuestas. Desde ya se advierte que no es necesario correr traslado de ese escrito porque, de una parte, fue remitido a los demás sujetos procesales al momento de su radicación, y de la otra, la secretaría fijó en lista todas las contestaciones el 20 de febrero de 2024.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Myriam Buitrago Espitia como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Frente al requerimiento efectuado a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. y al abogado Joan Sebastián Márquez Rojas.

Según quedó dicho líneas atrás, el abogado Joan Sebastián Márquez Rojas aportó copia del poder que le fue conferido por la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. para que ejerciera su representación judicial dentro del proceso de la referencia. Por tal motivo, se le reconocerá personería jurídica para actuar en nombre y en defensa de los intereses de su poderdante.

3.- Frente al requerimiento efectuado a la Secretaría del Despacho.

La Secretaría del Despacho agregó al expediente la contestación que el Terminal de Transportes de Bogotá D.C. radicó el 19 de diciembre de 2023. Se deja constancia que el memorial se presentó oportunamente y que la entidad demandada se pronunció sobre los hechos y las pretensiones, aportó pruebas y únicamente alegó excepciones de fondo, las cuales serán resueltas al momento de proferir sentencia de primera instancia.

4.- Frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Conforme al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho realizará pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos.

Para el efecto se recuerda que Migración Colombia UAE, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. alegaron la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva. Así mismo, que Migración Colombia formuló la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Y finalmente, que la sociedad Continental Bus S.A. y el Terminal de Transporte S.A. únicamente presentaron excepciones de fondo.

4.1.- Traslado de las excepciones propuestas.

El 20 de febrero de 2024, la Secretaría fijó en lista las contestaciones de la demanda y corrió traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (3) días. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno durante el término que transcurrió entre el 21 y el 23 de febrero de 2024.

4.2.- Pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

2.- En el caso concreto, las entidades demandadas fundamentan la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación jurídica y el nexo de causalidad material estructurado por el demandante, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de la entidad demandada.

II. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

1.- Dentro de un proceso solo pueden existir dos partes: demandante y demandado. Cada una de ellas puede estar integrada por uno o por varios sujetos de derecho. Cuando esta última característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio³.

Ahora bien, cuando los varios sujetos de derecho que conforman uno de los extremos del litigio deben estar vinculados a un proceso de forma obligatoria, por ser su presencia un requisito indispensable para proferir sentencia, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.
² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.
³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 352.

La figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada de forma específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 306, se debe llenar el vacío con las previsiones del Código General del Proceso⁴.

El artículo 61 del Código General del Proceso es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario. Allí se dice que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”*

A partir de su contenido puede establecerse que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de intervinientes que conforman una de las partes, por ser única la relación material que los vincula y que se controvierte dentro del proceso⁵. Esa unidad impide que el fallo contenga órdenes que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos o que le dé un tratamiento diferente a cada uno.

Finalmente, la norma del Código General del Proceso prevé que su integración puede darse válidamente de oficio o a petición de parte, al momento de admitir la demanda, de resolver excepciones o en una fase posterior, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

2.- En el caso concreto, Migración Colombia UAE fundamenta la excepción previa en el hecho de que al proceso de reparación directa deben comparecer la Policía Nacional, el CTI, el Ejército Nacional y el Ministerio de Transporte pues, por las funciones que la ley les ha asignado, esas entidades participaron o debieron participar en los hechos que motivaron la interposición de la demanda.

Sin embargo, para el Despacho la excepción propuesta no está llamada a prosperar porque la presencia de la Policía Nacional, del CTI, del Ejército Nacional y del Ministerio de Transporte no es indispensable para proferir sentencia de fondo respecto de los demandados y, además, porque la naturaleza del asunto no implica que deba ser resuelto de manera uniforme para todos los involucrados.

En efecto, el litigio se puede resolver de fondo válidamente sin la presencia de las entidades convocadas por la demandada, ya que el análisis de la responsabilidad se hace dentro del marco de las competencias de cada uno, las cuales son completamente autónomas y diferenciables en virtud del principio de legalidad. Aunado a ello, el hecho de que dos o más personas sean causantes de un daño no configura un litisconsorcio necesario, pues frente a esos específicos casos el artículo 2344 del Código Civil estableció una relación de solidaridad por pasiva, la cual se traduce en el campo procesal en un litisconsorcio cuasi-necesario, cuya característica esencial es la de no requerir la concurrencia de todos sus integrantes al proceso para efectos de proferir una sentencia uniforme (art. 62 del CGP).

Adicionalmente, y aún si se diera su vinculación al proceso, lo cierto es que el fallo podría contener órdenes que no operen conjuntamente y de forma homogénea frente a los sujetos; es decir, podría darles un tratamiento diferenciado, ya que la responsabilidad de las demandadas no se verá reflejada indefectiblemente en la de la Policía Nacional, en la del CTI, en la del Ejército Nacional o en la del Ministerio de Transporte, y a la inversa, la responsabilidad de alguna de ellas no implicará necesariamente la de las vinculadas en condición de demandadas.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Auto de 28 de agosto de 2017, exp. 59687. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de junio de 1971.

Así las cosas, una vez excluidos los elementos esenciales del litisconsorcio necesario, queda demostrado que en el asunto de la referencia no es indispensable la vinculación de algún otro sujeto para seguir adelante con el proceso en debida forma.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 06 de marzo de 2024, en el sentido de tener por oportunamente contestada la demanda inicial por parte de la la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA** por parte de todas las entidades demandadas.

TERCERO: NEGAR la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por pasiva propuesta por Migración Colombia UAE, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas para el momento de proferir sentencia de primera instancia, según lo expuesto anteriormente.

QUINTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **04 de febrero de 2025 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21355890>

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Joan Sebastián Márquez como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Myriam Buitrago Espitia como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co

david.erazo@est.uexternado.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
ortizabogado79@gmail.com jmarquezzr@sdis.gov.co sebastian.marquez@outlook.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co diegodanve@hotmail.com
dvega@movilidadbogota.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co
ezambrano@movilidadbogota.gov.co zambrano-7@hotmail.es
guerrarussiwilliam@gmail.com williamguerrarussi@yahoo.es
terminalbogota@terminaldetransporte.gov.co
notificacionesjudiciales@terminaldetransporte.gov.co abogadodir.legas@gmail.com
notificaciones@continentalbus.com.co vladimir.vargas@bolivariano.com.co
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co y
autoridades.administrativas@migracioncolombia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ad051f338adb0d771b7172a3f5cdb27d451b1343f0ebdf45be24c522231bc8c
Documento generado en 29/04/2024 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00095-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	John Alexander Rodríguez Zapata y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

AUTO DENIEGA SOLICITUD

- 1.- Con memorial del 09 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante i) aportó copia de la calificación de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, ii) solicitó al Despacho prescindir de la audiencia inicial fijada para el 14 de noviembre de 2024 porque, a su juicio, no hay más pruebas que practicar y iii) propuso proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.
- 2.- El Despacho resuelve **DENEGAR** la solicitud de prescindir de la audiencia inicial y resolver el litigio a través de la figura de sentencia anticipada porque i) con la documental aportada el 09 de abril de 2024 se modificó la naturaleza de la experticia solicitada en la demanda, pues se pasó de un dictamen que debía ser decretado por el juez a uno aportado por la parte (arts. 218 a 222 del CPACA), ii) el dictamen pericial aún no ha sido decretado ni practicado y iii) la entidad demandada no ha tenido la oportunidad de contradecir la prueba, dado que no fue aportado con la demanda.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, el Despacho advierte que la realización de la audiencia inicial se mantiene en las mismas condiciones conocidas por las partes y que será en el curso de la diligencia donde se resolverá sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes.
- 4.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: karen.acosta@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co karen.acosta.vera@hotmail.com acosta.avocats@yahoo.fr didef@buzonejercito.mil.co y gomez_1980@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1996d9d7b705b93a02981053a3882f15216685cf5e6b2107aa153e1c335cac**

Documento generado en 29/04/2024 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ	:	Luis Alberto Quintero Obando
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 43 065 2023 00161 00
Demandante	:	Diego Andrés Mejía Granados y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Debido a la imposibilidad de atender la audiencia inicial programada en auto del 11 de octubre de 2023 por parte del titular del despacho, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de dicha audiencia.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial que estaba prevista para el 09 de mayo de 2024 a las 9 am, la cual se llevará a cabo el **31 de mayo de 2024 a partir de las 9:00 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19545425>

SEGUNDO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: pmsu19@hotmail.com pedro.sanabriauribe@buzonejercito.mil.co didef@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y javierparrajimenez16@gmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2023-00161-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00163-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jesús David Carrascal García y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Debido a la imposibilidad de atender la audiencia inicial programada en auto del 11 de octubre de 2023 por parte del titular del despacho, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de dicha audiencia.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial que estaba prevista para el 09 de mayo de 2024 a las 9 am, la cual se llevará a cabo el **31 de mayo de 2024 a partir de las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19545512>

Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: dianablanca03@hotmail.com diana.blanco@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co bulgus1@yahoo.es y andressprosa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00163-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JESÚS DAVID CARRASCAL GARCÍA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00167-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Wilson Antonio Aguirre Marín
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Debido a la imposibilidad de atender la audiencia inicial programada en auto del 11 de octubre de 2023 por parte del titular del despacho, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de dicha audiencia.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial que estaba prevista para el 09 de mayo de 2024 a las 9 am, la cual se llevará a cabo el **31 de mayo de 2024 a partir de las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19545560>

Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: omaryamith@hotmail.com omaryamith24@gmail.com
omar.carvajal@buzonejercito.mil.co didef@buzonejercito.mil.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co myrabogadosespecialistas@gmail.com y
wilaguilar2020@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00167-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILSON ANTONIO AGUIRRE MARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 22 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00218-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
Demandado	:	Gonzalo de Jesús Alonso Rojas y Dolly Arias Casas

TIENE POR CONTESTADA Y FIJA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre de 2023, se profirió auto que admitió la demanda. (Documento 006 expediente digital)
2. El 24 de noviembre de 2023, se efectuó acta de notificación personal a la demandada Dolly Arias Casas, ordenándose correr traslado de la demanda. (Documento 009 expediente digital)
3. El 27 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación personal a los demandados. (Documento 011 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2023-00218-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

4. El 14 de diciembre de 2023, la demandada Dolly Arias Casas presentó contestación a la demanda formuló las excepciones de fondo de *“Ausencia de los requisitos y presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición, No está probada la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex – servidor público y No está probado el pago efectivo realizado por el Estado”*. (Documento 012 expediente digital)
5. El 15 de diciembre de 2023, la parte accionante presentó escrito en el que describió las excepciones formuladas por la demandada Dolly Arias Casas. (Documento 013 expediente digital)
6. El 15 de enero de 2024, la parte accionante presentó escrito en el que describió las excepciones formuladas por el demandado Gonzalo de Jesús Alonso Rojas. (Documento 014 expediente digital)
7. El 6 de marzo de 2024, se profirió auto mediante el cual se ordenó requerir a la parte a la parte demandante y al demandado Gonzalo de Jesús Alonso Rojas para que alleguen manifestación de trámite de radicación de la contestación de la demanda. (Documento índice 13 Registro Samai)
8. El 14 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el que manifestó el envío por correo electrónico de la contestación a la demanda presentada por el demandado Gonzalo de Jesús Alonso Rojas, allegando los anexos correspondientes. (Documentos índice 16 Registro Samai)
9. El 3 de abril de 2024, se profirió auto mediante el cual se ordenó requerir al apoderado del demandado Gonzalo de Jesús Alonso Rojas, para que allegara constancia de radicación de contestación a la demanda ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá. (Documentos índice 19 registro Samai)
10. El 9 de abril de 2024, el apoderado del demandado Gonzalo de Jesús Alonso Rojas presentó memorial en el que señaló el envío de la contestación de la demanda por correo electrónico a las partes y al correo electrónico dispuesto por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá con fecha 12 de enero de 2024. (Documento índice 24 registro Samai)
11. El 12 de enero de 2024, el demandado Gonzalo de Jesús Alonso Rojas, presentó contestación a la demanda, por lo que para todos los efectos legales pertinentes se deberá tener en cuenta debidamente notificada del auto que admitió la demanda, desde dicha fecha y que el término de traslado que confiere el artículo 173 del CPACA venció el 23 de febrero de 2024, sin pronunciamiento de reforma a la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00218-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

12. Revisado el escrito de contestación a la demanda del señor Gonzalo de Jesús Alonso Rojas, se encuentra que formuló las excepciones de fondo de excepciones de fondo de “Falta de los requisitos y presupuestos de la acción de repetición, Falta de la prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del señor Gonzalo de Jesús Alonso Rojas, falta de pago efectivo realizado por el Estado, así mismo formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documentos índice 19 registro Samai)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la parte demandada por haberse remitido copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA), la parte demandante emitió pronunciamiento y recorrió el traslado de las excepciones, conforme lo indicado en párrafos anteriores.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, el demandado Gonzalo de Jesús Alonso Rojas, señala que no participó en los hechos de la demanda relacionado la acción de reparación directa indicada por la parte accionante, conforme las razones de hecho y de derecho presentada.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00218-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado Gonzalo de Jesús Alonso Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado Gonzalo de Jesús Alonso Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **04 de febrero de 2025 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21356428>

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Gabriel Antonio Morato Rodríguez, como apoderado de la demandada Dolly Arias Casas, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo Alonso Castiblanco, como apoderado del demandado Gonzalo de Jesús Alonso Rojas, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

SEXTO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00218-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: ceac9999@hotmail.com, notificaciones.electronicas@acueducto.com.co; ehm@hurtadomontilla.com; gonzalonso25@hotmail.com; gamorato@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8e4bce826487807ecc62ec7ffe9ed2bc8e65a5f2c78ba567e5956c306741ac**
Documento generado en 29/04/2024 05:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaría.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00088-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Claudia Jazmín Aldana Mateus
Demandado	:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas

AUTO INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160 y 162 numeral 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 73 y 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022 para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Aportar copia del poder conferido según las reglas contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Lo anterior por cuanto el poder que se allegó con la demanda no tiene presentación personal y tampoco hay prueba de que en efecto haya sido conferido a través de mensaje de datos, pues solamente está el documento electrónico.

2.- Aportar la constancia de envío digital o físico de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a los demás intervinientes procesales, a que hace referencia el mencionado numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: fabiosalazar@gmail.com claudialdana2003@hotmail.com y claudiajazminaldana200014@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72a9e4cd27f6029695f2294393bc53989698db2175df5635d0f673b6b82941b**
Documento generado en 29/04/2024 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00089-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Ágil cargo S.A.S.
Demandado	:	Nación-Ministerio de transporte y Dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga

Comoquiera que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se admitirá la demanda como sigue a continuación.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción.

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a las entidades públicas y tiene como hecho generador del daño continuado en el trámite administrativo adelantado en relación con vehículo de su propiedad de sanción y restricción que operó hasta el 4 de febrero de 2022, con la expedición de certificado de Normalización No. 2800.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00089-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ágil cargo S.A.S.

Conciliación.

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de 9 de febrero de 2024, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos administrativos, el 9 de febrero de 2024.

Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se encuentra que la parte demandante indicó la configuración de daño continuado por las acciones y omisiones de las entidades demandadas, en el desarrollo del proceso administrativo de normalización de matrícula del vehículo XMD343 de su propiedad, que le generó perjuicios por su deficiencia y que sólo culminó con la expedición de certificado de Normalización No. 2800 de 4 de febrero de 2022.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, el demandante tendría, como mínimo, hasta el 5 de febrero de 2024 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial entre el 9 de noviembre de 2023 al 9 de febrero de 2024, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 15 de abril de 2024, según consta en el acta individual de reparto visible en el registro SAMAI.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

REFERENCIA: 110013343065-2024-00089-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ágil cargo S.A.S.

Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada Nación – Ministerio de Transporte tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso.

En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

Ágil Cargo S.A.S, como perjudicado por el pago de saneamiento de matrícula.

Parte demandada.

Nación – Ministerio de Transporte por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante

Contenido de la demanda:

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, la parte demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación, de conformidad con los documentos que reposan en el registro SAMAI.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00089-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ágil cargo S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad Ágil Cargo S.A.S contra la Nación – Ministerio de Transporte y Dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jairo Neira Chaves, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

SEXTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

REFERENCIA: 110013343065-2024-00089-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ágil cargo S.A.S.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: jairo.neira@rojasyasociados.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b454725af11ebe91f0456fa15ef316def2a32241346e8ada0f4ffe81731f5f56**

Documento generado en 29/04/2024 05:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00090-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Brayan Sinisterra Perlaza y otros
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Y OTROS

INADMITE DEMANDA.

El Despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 160 y numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma en los siguientes puntos:

- 1.- La parte demandante deberá aportar el poder conferido por el demandante Luis Alfredo Sinisterra Perlaza en los que se indique de manera precisa las entidades demandadas a las que se dirige la demanda presentada bajo el medio de control de reparación directa, lo anterior en razón a que no fue allegado con los anexos de la demanda. (Artículo 160 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
- 2.- Deberá allegar poder conferido de manera, conforme a la demanda presentada. (Numeral 3 artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C;

REFERENCIA: 110013343065-2024-00090-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Brayan Sinisterra Perlaza y otros

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@gja.com.co; abogado12@gja.com.co; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bac134375ab9728aef10a9b4511bc34c183602995506527ffac1550f944b5b0
Documento generado en 29/04/2024 05:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 22 de abril de 2024, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00092-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Departamento de Cundinamarca
Demandado	:	Cristina Paola Miranda Escandón y Ricaurte Osorio Ortiz

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca presentó demanda de repetición en contra de Cristina Paola Miranda Escandón y Ricaurte Osorio Ortiz, con el propósito de que sean declarados responsables por los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Zipaquirá el 31 de marzo de 2023, y de que sean condenados a reintegrar el valor que debió cancelar la entidad demandante por concepto de cumplimiento de la conciliación extrajudicial.

Referencia: 11001 33 43 065 2024 00092 00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 11 de la mencionada norma señala que de los asuntos de repetición conocerá el Juez con competencia en el domicilio del demandado o, en su defecto, el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Por su parte, la Ley 678 de 2001, norma especial que regula la acción de repetición, indica en su artículo 7° que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición y que

“Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas señaladas en el Código contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto (...).”

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance de las disposiciones en comentario, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estableció que el sentido de las normas es atribuir la competencia por factor territorial preferentemente al juez o tribunal que ejerza jurisdicción en el mismo circuito o distrito judicial de aquel que conoció del proceso que dio origen a la condena que se pretende recuperar¹.

2.- En el caso concreto, una vez revisado el expediente, este Despacho comprueba que carece de competencia territorial porque el funcionario que ejerce su jurisdicción en el circuito judicial donde se aprobó el acuerdo conciliatorio que impuso la obligación dineraria que ahora se pretende recuperar es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca (artículo 7° de la Ley 678 de 2001 y artículo 1°, numeral 14, literal e) del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09 de febrero de 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”).

3.- Así las cosas, dando aplicación a las normas que rigen la materia y de conformidad con la prelación atribuida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a las disposiciones de la Ley 678 de 2001, se tiene que la competencia territorial para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca, por hacer parte integrante del Distrito y del Circuito Judicial donde se profirió la condena que se pretende recuperar.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”. Auto del 20 de septiembre de 2023, exp. 25000231500020230049100 (Conflicto Negativo de Competencias). MP. José María Armenta Fuentes.

Referencia: 11001 33 43 065 2024 00092 00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

4.- Finalmente, se aclara que el Despacho no está dando aplicación al factor conexidad, pues su utilización ha sido desestimada por la jurisprudencia. La decisión se basa únicamente en la interpretación, aplicación y prelación de las normas que regulan la competencia territorial del medio de control de repetición, por tal motivo, se dispondrá el envío del expediente a la oficina de reparto del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, Cundinamarca para que el conocimiento del proceso sea asignado aleatoriamente al competente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co diegoperca.abo@gmail.com y diego.perez@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebbe461f088a91eb237043c3827f065ccd28efa662a73d38059c1d97ff0badc**

Documento generado en 29/04/2024 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 22 de abril de 2024, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00093-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Departamento de Cundinamarca
Demandado	:	Cristina Paola Miranda Escandón y Ricaurte Osorio Ortiz

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca presentó demanda de repetición en contra de Cristina Paola Miranda Escandón y Ricaurte Osorio Ortiz, con el propósito de que sean declarados responsables por los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado 03 Administrativo del Circuito de Facatativá el 20 de junio de 2023, y de que sean condenados a reintegrar el valor que debió cancelar la entidad demandante por concepto de cumplimiento de la conciliación extrajudicial.

Referencia: 11001 33 43 065 2024 00093 00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 11 de la mencionada norma señala que de los asuntos de repetición conocerá el Juez con competencia en el domicilio del demandado o, en su defecto, el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Por su parte, la Ley 678 de 2001, norma especial que regula la acción de repetición, indica en su artículo 7° que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición y que

“Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas señaladas en el Código contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto (...).”

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance de las disposiciones en comentario, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estableció que el sentido de las normas es atribuir la competencia por factor territorial preferentemente al juez o tribunal que ejerza jurisdicción en el mismo circuito o distrito judicial de aquel que conoció del proceso que dio origen a la condena que se pretende recuperar¹.

2.- En el caso concreto, una vez revisado el expediente, este Despacho comprueba que carece de competencia territorial porque el funcionario que ejerce su jurisdicción en el circuito judicial donde se aprobó el acuerdo conciliatorio que impuso la obligación dineraria que ahora se pretende recuperar es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca (artículo 7° de la Ley 678 de 2001 y artículo 1°, numeral 14, literal *b*) del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09 de febrero de 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”).

3.- Así las cosas, dando aplicación a las normas que rigen la materia y de conformidad con la prelación atribuida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a las disposiciones de la Ley 678 de 2001, se tiene que la competencia territorial para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, por hacer parte integrante del Distrito y del Circuito Judicial donde se profirió la condena que se pretende recuperar.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”. Auto del 20 de septiembre de 2023, exp. 25000231500020230049100 (Conflicto Negativo de Competencias). MP. José María Armenta Fuentes.

Referencia: 11001 33 43 065 2024 00093 00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

4.- Finalmente, se aclara que el Despacho no está dando aplicación al factor conexidad, pues su utilización ha sido desestimada por la jurisprudencia. La decisión se basa únicamente en la interpretación, aplicación y prelación de las normas que regulan la competencia territorial del medio de control de repetición, por tal motivo, se dispondrá el envío del expediente a la oficina de reparto del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, Cundinamarca para que el conocimiento del proceso sea asignado aleatoriamente al competente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co diegoperca.abo@gmail.com y diego.perez@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4dce83016b484007ccc0b962ccdf1aa71eefede5ab608ede864037533f13d1**

Documento generado en 29/04/2024 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00094-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Víctor Hugo Padilla y otros
Demandados	:	Municipio de Albania y Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE DEMANDA.

El Despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160, 161 y los numerales 3, 4, y 8 del artículo 162 y numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma en los siguientes puntos:

- 1.- La parte demandante deberá aportar los poderes conferidos a la abogada Elvia Jiménez Pérez en los que se indique de manera precisa las entidades demandadas a las que se dirige la demanda presentada bajo el medio de control de reparación directa. Lo anterior en razón a que los poderes presentados sólo se dirigen en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (Artículo 160 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
- 2.- Deberá allegar constancia de trámite de conciliación prejudicial, conforme los parámetros establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00094-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Víctor Hugo Padilla y otros

3.- La parte demandante deberá aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con el señalamiento del daño antijurídico preciso que endilga a la demandada municipio de Albania, pues no se indica con precisión los hechos que fundamentan el daño antijurídico ante dicha entidad. Lo anterior con el propósito de analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control presentado. (Numeral 3 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

4.- Indicar con precisión los fundamentos de derechos de las pretensiones de la demanda bajo el medio de control que pretende presentar. (Numeral 4 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

5.- Deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada municipio de Albania, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. Deberá allegar poder conferido de manera, conforme a la demanda presentada. (Numeral 3 artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: elviajimenez@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a68a19c5a603c3e0a5ea1cd71b6171747012188a88d0a3eea8712492985fbc**

Documento generado en 29/04/2024 05:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 22 de abril de 2024, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00095-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Agencia Logística de las Fuerzas Militares -ALFM-
Demandado	:	Consorcio FORTUL 2016 y Otros

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca, Departamento de Arauca.

ANTECEDENTES

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares -ALFM- presentó demanda ejecutiva en contra del Consorcio FORTUL 2016, integrado por la Constructora INGARCOL Ltda -En Liquidación- y el señor Ismael Enrique Gutiérrez Herrera, y contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., con el propósito de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$46.196.690,23, correspondiente al saldo a favor reconocido a la entidad dentro del procedimiento administrativo de liquidación unilateral del Contrato de Obra No. 001-234-2015, junto con sus respectivos intereses moratorios.

Referencia: 11001 33 43 065 2024 00095 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES -ALFM-

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 4 de la mencionada norma señala que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determinará *“por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”*.

En el caso concreto, los documentos que integran el título ejecutivo demuestran que la ejecución de las prestaciones se realizó en el municipio de Fortul, departamento de Arauca.

En efecto, el Contrato de Obra No. 001-234-2015 del 29 de diciembre de 2015, suscrito entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Consorcio Fortul 2016, tenía como objeto la “Construcción del Batallón Especial Energético Vial No. 14 en el municipio de Fortul, departamento de Arauca” y en la cláusula primera del negocio se pactó como lugar de ejecución el Municipio de Fortul, Departamento de Arauca. Esa situación no cambió con ninguna de las modificaciones introducidas al negocio jurídico estatal, pues todas ellas se refirieron únicamente al plazo de ejecución y a ítems no previstos (suspensión, prorrogas y mayores cantidades). Por el contrario, todos los contratos accesorios y los actos administrativos posteriores fueron coincidentes al afirmar que el objeto del contrato debía ejecutarse en el mencionado municipio (Resolución No. 572 de 2021 y Resolución No. 656 de 2021).

2.- De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09 de febrero de 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, todos los municipios del Departamento de Arauca hacen parte integrante del Circuito Judicial Administrativo de Arauca (artículo primero, numeral 3°).

3.- Así las cosas, dando aplicación a las normas que rigen la materia se tiene que la competencia territorial para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca, por comprender los municipios donde se ejecutó el contrato estatal que da origen al presente juicio ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Referencia: 11001 33 43 065 2024 00095 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES -ALFM-

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: notificaciones@agencialogistica.gov.co
nestor.vergara@agencialogistica.gov.co y nestorgabrielvp@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f3ece98edd8930871bac001f2b3ebaa0b52cc224d1d424414947f91fd3955c**

Documento generado en 29/04/2024 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00097-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Roberto Mario Castellanos Gómez
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-

ANTECEDENTES

- 1.- El 16 de abril de 2024, el señor Roberto Mario Castellanos Gómez, presuntamente representado judicialmente por el abogado Miguel José Gómez Ariza, presentó demanda de reparación directa en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, con el propósito de que fuera declarada responsable y condenada al pago de los perjuicios que padeció con ocasión de la retención indebida y prolongada del dinero que tenía en sus cuentas bancarias.
- 2.- La demanda se radicó acompañada del poder, la información de un depósito judicial y de copia de la Resolución No. 214 del 30 de enero de 2024. Se deja constancia desde ya que no se aportó constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que tampoco se identificó al Agente del Ministerio Público ante el cual se surtió la audiencia ni la fecha en la que se cumplió con el requisito del medio de control de reparación directa.

CONSIDERACIONES

- 1.- La Ley 2220 de 2022, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, contiene el nuevo Estatuto de Conciliación, un cuerpo normativo en el que se recoge todo lo relacionado con la aplicación judicial y extrajudicial de ese mecanismo de solución de conflictos en el marco de los procesos ordinarios, policivos y contenciosos administrativos.
- La norma señala en su artículo 92 que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Y seguidamente, en su inciso tercero, advierte que la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.
- Esa disposición normativa, especial y posterior a la Ley 1437 de 2011, derogó todas las normas que le sean contrarias (artículo 146), entre ellas el artículo 70 de la Ley 446 de 1998,

y modificó tácitamente varias previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente aquellas relacionadas con el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial cuando quien demanda es una entidad pública (art. 161, numeral 1°, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021) y las que hacen mención a las causales de rechazo de la demanda (artículo 169) pues, como se dijo líneas atrás, a partir de su entrada en vigencia el incumplimiento de la conciliación dejó de ser causal de inadmisión y pasó a ser causal de rechazo de plano de la demanda (artículo 92).

2.- En el caso concreto, la parte demandante ejerció el medio de control de reparación directa contra la entidad demandada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que padeció como consecuencia de la retención indebida y prolongada del dinero que tenía en sus cuentas bancarias, a pesar de que el desembargo se ordenó desde el 16 de enero de 2024.

En este juicio de responsabilidad es obligatorio actuar por intermedio de apoderado habilitado, agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, estimar razonadamente la cuantía, enviar copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al momento de radicarla y allegar los anexos obligatorios (arts. 160, 161, 162 y 166 del CPACA y Ley 2220 de 2022). La falta de poder, requisitos formales y de los anexos conduce a la inadmisión de la demanda, mientras que la falta de conciliación impone el rechazo de plano de la demanda.

A pesar de lo anterior, la parte demandante no aportó la constancia de que trata el artículo 94 de la Ley 2220 de 2022 para efectos de demostrar el cumplimiento del requisito previo para demandar. Por tal motivo, la solución que se impone en este evento es la de rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del nuevo Estatuto de Conciliación.

Aunado a lo anterior, el Despacho aclara que no reconocerá personería al abogado Miguel José Gómez Ariza, pues el poder especial que allegó con la demanda no cumple los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso ni los del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues no tiene presentación personal y tampoco fue conferido por mensaje de datos. Adicionalmente, ese acto de apoderamiento no autoriza al apoderado para ejercer el medio de control de reparación directa, sino para representar al poderdante “en un proceso de embargo”, lo cual configura una extralimitación.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por no haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asesoriasjuridicaespecializada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0697ece9f6ce8743795deb50a3cce250ef46108e89ad1521b7a87a353a4d16bf**

Documento generado en 29/04/2024 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>